

Señor

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE **EDUARDO JOSÉ TABOADA Y OTROS** CONTRA **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S. Y OTROS**

RADICADO: 11001310301620140052500

ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta nulidad de lo actuado

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de los demandantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 318 y 321 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual el Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del 30 de mayo de 2018 por indebida notificación, en los siguientes términos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como bien se sabe el recurso de reposición procede como regla general contra los autos que dice el juez, tal como lo señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Así las cosas, dado que no existe norma alguna que impida la interposición del recurso de reposición contra el auto que resuelve una nulidad procesal, este resulta por demás procedente.

II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dado que el presente recurso de apelación se propone en forma subsidiaria al recurso de reposición, en los términos del numeral segundo del artículo 322 del Código General del proceso, es menester señalar que la procedencia de este medio de impugnación contra autos está prevista en el artículo 321 de la citada codificación, el cual señala:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código."

Como bien sabe el Despacho, la apelación de autos está supeditada a los casos que expresamente señale la ley, como es el caso de los determinados en el artículo 321 de la citada codificación procesal. Nótese como en el comentado artículo se menciona de manera clara el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal, por lo anterior resulta más que claro que el ordenamiento procesal civil, prevé la apelación de autos que declaran la nulidad procesal.

Es por lo anterior que el presente recurso resulta procedente estando enmarcado en los presupuestos procesales para su interposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1.- IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Las nulidades procesales tienen como finalidad el saneamiento del proceso, ante eventos que vulneran el derecho al debido proceso de un sujeto procesal.

Al respecto ha explicado la Corte Constitucional:

"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".

Las causales que dan lugar a la nulidad procesal están contempladas en nuestro ordenamiento en el artículo 133 del Código General del Proceso, entre las cuales se prevé la nulidad ocasionada por la indebida notificación:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece";

La finalidad de esta causal ha sido explicada por la doctrina más autorizada:

"Es importante subrayar que lo esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento procesal ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso a raíz de la indebida notificación". (subraya y negrita fuera del texto)

Ahora bien, siguiendo esta línea debe señalarse que esta causal de nulidad no podrá ser declarada de oficio, tal como lo señala el artículo 135 del Código General del Proceso:

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

² SANABRIA, H., "Derecho procesal civil general", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, 886.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación". (subraya y negrita fuera del texto)

Nótese que se priva al juez para su declaratoria, punto que además ha sido enfatizado por la jurisprudencia:

"Insístase, la irregularidad antes denunciada solo podría ser deprecada por el sujeto que resultó afectado con la indebida citación (...), sin que otro sujeto procesal estuviera habilitado para esgrimirla y obtener una declaración favorable. De admitirse la súplica, se avalaría que el casacionista obtenga un provecho indebido por un supuesto ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal"³.

En la misma línea ha sostenido la doctrina:

"Si otro de los intervinientes procesales es quien advierte que el demandado ha sido indebidamente notificado, no podrá alegar esta nulidad por carecer de legitimación. Si es el juez quien evidencia la indebida notificación, no podrá invalidar de oficio la actuación. En ambos casos, como se sabe, lo que procede es darle la aplicación a la previsión contenida en el artículo 137 CGP, norma según la cual, cuando se advierta la existencia de una nulidad saneable (y la indebida notificación o emplazamiento lo es), ella debe ponerse en conocimiento de la persona afectada, que en este caso es el erróneamente notificado, mediante providencia que se le debe

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-280-2018 del 20 de febrero de 2018. Exp: 1001-31-10-007-2010-00947-01.

*notificar conforme las reglas contenidas en los artículos 291 y 292, y concedérsele tres días para que alegue la nulidad o para que exprese o tácitamente la convalide o la sanee*⁴.

Por lo anterior, no puede haber duda alguna, **y es que el juez jamás podrá declarar de oficio la nulidad por indebida notificación**, de hacerlo obraría en forma abiertamente ilegal al contravenir directamente el claro mandato contenido en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el despacho consideró que no se realizó el aviso en debida forma por cuanto no se atendieron los requisitos del Código General del proceso. En efecto se sostiene:

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, se indicó que la demandada SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S, en liquidación, se tenía por notificada a través de aviso desde el 10 de julio de 2017 (fl.194 a 196) sin embargo, revisadas dichas gestiones, se advierte que las mismas no se ajustan a los reglado en el artículo 625 núm. 5 del Código General de proceso, esto por cuanto la diligencias de notificación se iniciaron por el Código de Procedimiento Civil, amén que incluso, por lo dispuesto en el C.G.P., se omitió incluir la fecha del aviso, el nombre del total de los demandados y de los demandantes.

En dicho sentido, conforme lo reglado por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de data 30 de mayo de 2018, inclusive.

Nótese que la única causal de nulidad que podría haber sido invocada por el Despacho -quien decidió omitirla a sabiendas de su total carencia de competencia para declararla-, es la contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. No existe ninguna otra causal en virtud de la cual el Despacho pueda sostener su exótica teoría – y aun esta resulta improcedente – a partir de la cual sostiene que la ausencia del nombre total de los demandados en el aviso, acto que notifica el auto admisorio en los términos del artículo 292 del citado estatuto procesal, genera la nulidad de todas las actuaciones debidamente adelantadas en más de 3 años, vulnerando con ello los derechos fundamentales de mi representada y desechando más de 3 años del proceso, aun cuando en el

⁴ SANABRIA, H., "Derecho procesal civil general", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, 890.

7 324

1

1

1

a meras formalidades de trámite, como las invocadas por el despacho, sino a verdaderos vicios sustanciales que afecten el derecho de defensa del demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*"la indebida notificación del demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho auto, sin duda, constituye el punto de partida para el ejercicio efectivo del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera **importante** impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el debido proceso"*⁵ (subraya y negrita fuera del texto).

En misma línea la doctrina ha explicado:

*"Es necesario señalar que en esta causal de nulidad es necesario aplicar la regla o principio de la trascendencia, según la cual, para que se llegue a la invalidez de la actuación es necesario que la irregularidad implique la violación al derecho de defensa, **lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que le haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría, el mecanismo de saneamiento previsto en el numeral 4 del artículo 136 CGP, según el cual no habrá lugar a nulidad "cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"***⁶.

Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido claras al señalar que un mero requisito insustancial de forma que no afecte el derecho de defensa del demandado **no da lugar a que se decrete esta causal particular de nulidad.**

En lo que respecta a la nulidad ocasionada por errores aritméticos en el aviso, o en la identificación de las partes, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de diciembre de 2012. Exp: 41001-31-10-005-2008-00008-01.

⁶ SANABRIA, H., "Derecho procesal civil general", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, 888-889.

En virtud de lo anterior, si lo que desprecia del aviso el Despacho es que “se omitió incluir la fecha del aviso, el nombre total de los demandantes y de los demandados”, es claro que se trata de errores **INSUSTANCIALES**, que de ninguna forma tendrían como consecuencia que los actos procesales adelantados durante 3 años de manera juiciosa y paciente sean declarados nulos, máxime cuando se encuentra evidenciado que la notificación fue efectivamente allegada a la dirección donde funciona la entidad y cuenta con sello de recibido como se desprende del certificado de envío obrante en el plenario.

 MINISTERIO DEL INTERIOR CALLE 100 No. 100-100, Bogotá, D.C. TEL: 261 1000, 261 1001, 261 1002, 261 1003, 261 1004, 261 1005, 261 1006, 261 1007, 261 1008, 261 1009, 261 1010, 261 1011, 261 1012, 261 1013, 261 1014, 261 1015, 261 1016, 261 1017, 261 1018, 261 1019, 261 1020, 261 1021, 261 1022, 261 1023, 261 1024, 261 1025, 261 1026, 261 1027, 261 1028, 261 1029, 261 1030, 261 1031, 261 1032, 261 1033, 261 1034, 261 1035, 261 1036, 261 1037, 261 1038, 261 1039, 261 1040, 261 1041, 261 1042, 261 1043, 261 1044, 261 1045, 261 1046, 261 1047, 261 1048, 261 1049, 261 1050, 261 1051, 261 1052, 261 1053, 261 1054, 261 1055, 261 1056, 261 1057, 261 1058, 261 1059, 261 1060, 261 1061, 261 1062, 261 1063, 261 1064, 261 1065, 261 1066, 261 1067, 261 1068, 261 1069, 261 1070, 261 1071, 261 1072, 261 1073, 261 1074, 261 1075, 261 1076, 261 1077, 261 1078, 261 1079, 261 1080, 261 1081, 261 1082, 261 1083, 261 1084, 261 1085, 261 1086, 261 1087, 261 1088, 261 1089, 261 1090, 261 1091, 261 1092, 261 1093, 261 1094, 261 1095, 261 1096, 261 1097, 261 1098, 261 1099, 261 1100, 261 1101, 261 1102, 261 1103, 261 1104, 261 1105, 261 1106, 261 1107, 261 1108, 261 1109, 261 1110, 261 1111, 261 1112, 261 1113, 261 1114, 261 1115, 261 1116, 261 1117, 261 1118, 261 1119, 261 1120, 261 1121, 261 1122, 261 1123, 261 1124, 261 1125, 261 1126, 261 1127, 261 1128, 261 1129, 261 1130, 261 1131, 261 1132, 261 1133, 261 1134, 261 1135, 261 1136, 261 1137, 261 1138, 261 1139, 261 1140, 261 1141, 261 1142, 261 1143, 261 1144, 261 1145, 261 1146, 261 1147, 261 1148, 261 1149, 261 1150, 261 1151, 261 1152, 261 1153, 261 1154, 261 1155, 261 1156, 261 1157, 261 1158, 261 1159, 261 1160, 261 1161, 261 1162, 261 1163, 261 1164, 261 1165, 261 1166, 261 1167, 261 1168, 261 1169, 261 1170, 261 1171, 261 1172, 261 1173, 261 1174, 261 1175, 261 1176, 261 1177, 261 1178, 261 1179, 261 1180, 261 1181, 261 1182, 261 1183, 261 1184, 261 1185, 261 1186, 261 1187, 261 1188, 261 1189, 261 1190, 261 1191, 261 1192, 261 1193, 261 1194, 261 1195, 261 1196, 261 1197, 261 1198, 261 1199, 261 1200, 261 1201, 261 1202, 261 1203, 261 1204, 261 1205, 261 1206, 261 1207, 261 1208, 261 1209, 261 1210, 261 1211, 261 1212, 261 1213, 261 1214, 261 1215, 261 1216, 261 1217, 261 1218, 261 1219, 261 1220, 261 1221, 261 1222, 261 1223, 261 1224, 261 1225, 261 1226, 261 1227, 261 1228, 261 1229, 261 1230, 261 1231, 261 1232, 261 1233, 261 1234, 261 1235, 261 1236, 261 1237, 261 1238, 261 1239, 261 1240, 261 1241, 261 1242, 261 1243, 261 1244, 261 1245, 261 1246, 261 1247, 261 1248, 261 1249, 261 1250, 261 1251, 261 1252, 261 1253, 261 1254, 261 1255, 261 1256, 261 1257, 261 1258, 261 1259, 261 1260, 261 1261, 261 1262, 261 1263, 261 1264, 261 1265, 261 1266, 261 1267, 261 1268, 261 1269, 261 1270, 261 1271, 261 1272, 261 1273, 261 1274, 261 1275, 261 1276, 261 1277, 261 1278, 261 1279, 261 1280, 261 1281, 261 1282, 261 1283, 261 1284, 261 1285, 261 1286, 261 1287, 261 1288, 261 1289, 261 1290, 261 1291, 261 1292, 261 1293, 261 1294, 261 1295, 261 1296, 261 1297, 261 1298, 261 1299, 261 1300, 261 1301, 261 1302, 261 1303, 261 1304, 261 1305, 261 1306, 261 1307, 261 1308, 261 1309, 261 1310, 261 1311, 261 1312, 261 1313, 261 1314, 261 1315, 261 1316, 261 1317, 261 1318, 261 1319, 261 1320, 261 1321, 261 1322, 261 1323, 261 1324, 261 1325, 261 1326, 261 1327, 261 1328, 261 1329, 261 1330, 261 1331, 261 1332, 261 1333, 261 1334, 261 1335, 261 1336, 261 1337, 261 1338, 261 1339, 261 1340, 261 1341, 261 1342, 261 1343, 261 1344, 261 1345, 261 1346, 261 1347, 261 1348, 261 1349, 261 1350, 261 1351, 261 1352, 261 1353, 261 1354, 261 1355, 261 1356, 261 1357, 261 1358, 261 1359, 261 1360, 261 1361, 261 1362, 261 1363, 261 1364, 261 1365, 261 1366, 261 1367, 261 1368, 261 1369, 261 1370, 261 1371, 261 1372, 261 1373, 261 1374, 261 1375, 261 1376, 261 1377, 261 1378, 261 1379, 261 1380, 261 1381, 261 1382, 261 1383, 261 1384, 261 1385, 261 1386, 261 1387, 261 1388, 261 1389, 261 1390, 261 1391, 261 1392, 261 1393, 261 1394, 261 1395, 261 1396, 261 1397, 261 1

Es por esto que no han concurrido los requisitos para que se presente la nulidad por indebida notificación, y es que como bien ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, la finalidad del aviso es que el demandado conozca de la existencia de un proceso en su contra, aspecto que, a pesar de los inexistentes “yerros” que invoca el Despacho, se cumplió, pues en cualquier caso, se remitió el aviso en debida forma y fue efectivamente recibido por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.**

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-3526-2017 del 14 de marzo de 2017. Exp: 11001-31-03-017-2005-00190-02.

"Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica". (...)

Nótese que la norma no demanda en forma alguna que se indique el nombre de todos los demandados y demandantes, pues en cualquier caso sería suficiente identificar los extremos procesales del litigio denominado a uno de los integrantes del extremo pasivo o activo y empleando la expresión "Y OTROS", para identificar a los sujetos procesales, sostener lo contrario daría lugar al absurdo de pensar que cualquier acto procesal que no contenga el nombre completo de todos los integrantes de una parte, es nulo. Consideración que supondría invalidar miles de avisos que se remiten día a día.

En ese sentido, el aviso remitido señala:

CLASE DE PROCESO: Ordinario
 PROCESO No 2014-525
 DTE: Juan José García Montalvo y otros
 DDO: Soluciones Familiares y/o sus sucesores legítimos y otros
 Por medio de este Aviso le notifico la providencia calendarada el 20 del mes 08 del año 2014 donde se admitió la demanda, ☒ proferió mandamiento de pago ☐ ordeno citarlo o dispuesto ☐ proferida en el indicado proceso
 Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente a la **FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO**
 Artículo 292 del C.G.P. del proceso Advertencia E la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino
 Anexo copia informal. Demanda ☒ Auto Admisorio ☒ Mandamiento de Pago ☐

Como puede evidenciarse, se identifican en forma debida todos los datos del proceso, en virtud de los cuales podrá el demandado conocer que se ha adelantado

un litigio en su contra, de manera que no puede haber protesta alguna acerca del cumplimiento de los requisitos para el aviso, contenidos en el artículo 292 del Código General del Proceso e incluso los del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de todo lo anterior, es rotundamente claro que en el presente proceso no se ha presentado un yerro sustancial que impida el ejercicio del derecho de defensa del demandado, pues en cualquier caso a este se le emplazó y se remitió el aviso en debida forma.

Así las cosas, dado que no están presentes los presupuestos demandados por la jurisprudencia para la declaratoria de la nulidad por indebida notificación en el presente caso, solicito respetuosamente al Despacho revoque el Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 30 de mayo de 2018, para que en su lugar convaliden los actos procesales correspondientes.

3.- INEXISTENCIA DE NULIDAD POR SANEAMIENTO

Como se ha explicado hasta ahora, la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, - que no la hay -, es saneable.

Señala al respecto el artículo 136 del Código General del Proceso:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

Así las cosas, resulta claro que, aun en el hipotético e improbable evento de considerarse que las supuestas e inexistentes omisiones del aviso configuran un vicio, estas fueron saneadas desde el momento mismo de la notificación, por cuanto es claro que el acto procesal cumplió su finalidad y garantizó el derecho de defensa de **SOLUCIONES INMOBILIARIAS MS S.A.S.** quienes efectivamente recibieron la notificación del auto admisorio, momento a partir del cual conocieron que se estaba adelantado un litigio en su contra y optaron por guardar silencio.

Así las cosas, a fin de propender por los derechos fundamentales de mi representada, la economía procesal y la celeridad solicito respetuosamente al Juzgado revocar el auto proferido el 28 de octubre de 2021 y en esa medida fijar fecha para audiencia dando continuidad al trámite.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, respetuosamente solicito reponer y revocar el Auto del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se decretó la nulidad de lo actuado a partir del 30 de mayo de 2018, por cuanto el Despacho no puede declarar de oficio la nulidad por indebida notificación, no están presentes los presupuestos para su procedencia y en cualquier caso, esta fue saneada. En subsidio, solicito que se admita y proceda al trámite del recurso de apelación.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Carrera 18 No. 78 – 40 Oficina 702 de la ciudad de Bogotá, D.C y en las siguientes direcciones de correo electrónico; lmoreno@nga.com.co, jdgomez@nga.com.co, mgomez@nga.com.co, notificaciones@nga.com.co.

Atentamente,

Juan David Gómez Pérez

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Bogotá

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J

	
República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado 49 Civil del Circuito De Bogotá	
TRASLADOS ART. 319C	
En la fecha <u>24-11-2021</u>	se dio el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el art. 319	C.G.P.
y vence el: <u>29-11-2021</u>	el cual porta e purifica el <u>25-11-2021</u>

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia